

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

CAPITULO X.

Usurpacion de atribuciones.

Art. 298. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales escediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension.

Art. 299. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere a estas el ejercicio legitimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente.

Art. 300. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 a 200 duros.

(1) Véanse nuestros números 3203, 3232, 3233, 3234, 3235, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3246, 3247, 3248, 3249 y 3250.

CAPITULO XI.

Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas.

Art. 301. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues de constarle oficialmente su separacion ó reemplazo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado minimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 302. El que entrare a desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros.

Art. 303. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emblementos por razon de su cargo ó comision, será ademas condenado a restituirlos, con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

CAPITULO XII.

Disposicion general a los capitulos precedentes de este titulo.

Art. 304. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capitulos precedentes de este titulo, incurrirá en una mul-

de 20 á 200 duros cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de 20 duros.

CAPITULO XIII.

Cohecho.

Art. 305. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capítulos precedentes de este título, además de las penas en ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpetua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ó omitiere cualquier acto lícito ó debido propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia con la de inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Art. 306. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el art. 304, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y la misma multa.

Art. 307. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitacion ó suspension.

Quando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su conyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 308. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPITULO XIV.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sus-

traccion no escediere de 10 duros.

2.º Con la de prision menor, si escediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si escediere de 500 y no pasare de 10,000.

4.º Con la de cadena temporal, si escediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 310. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraída.

Art. 311. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare daño ó entorpecimiento.

Art. 312. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos de Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que requerido con orden de autoridad competente rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 10 duros.

Art. 313. Las disposiciones de este capítulo son estensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

(Se continuará).

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

No habiéndose remitido á este gobierno político con la exactitud que corresponde los estados de existencias, consumos y esportaciones de caldos y cereales habidas en los pueblos de esta provincia en el tercer trimestre de este año, de conformidad á lo que se previene en las circulares insertas en el Boletín oficial número 3,240, he tenido por conveniente determinar que si en los diez primeros dias del mes próximo venidero no obran en esta secretaría los datos correspondientes al cuarto trimestre de este año, no podré menos de exigir á los alcaldes morosos la multa de 200 reales en razon á que por su falta de celo dejan de cumplirse con puntualidad las órdenes que emanan del gobierno de S. M. Madrid 11 de diciembre de 1848.—*El marqués de Peñaflorida*

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de enero próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Palencia, ante el Sr. gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Aguilar de Campos y su intervencion de Quintanilla situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 359 221 reales anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid 1.º de diciembre de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de enero próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en esta corte y en la ciudad de Santander ante el señor gefe político de la provincia para el primer remate del arriendo del portazgo de Bárcena de Pie de Concha, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 358,096 reales vellon anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la

secretaría del espresado gobierno político. Madrid 1.º de diciembre de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de enero próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. gefe político de la provincia para el primer remate del arriendo del portazgo de Matamorosa situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 338,278 reales anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último,

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid 1.º de diciembre de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de enero proximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Requejada situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 165,370 reales anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último.

Las condiciones aranceles, y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid 1.º de diciembre de 1848.—G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MADRID

Rifa en beneficio de los niños espósitos de la Inclusa nacional de esta corte.

La piedad de S. M. tiene concedido su real permiso para celebrar dicha rifa, y se ejecuta dividiendo en tres suertes los premios que constarán de las alhajas de plata siguientes:

El primero, de un almuerzo compuesto de cafe-

tera, lechera y azucarero, una bandeja redonda, dos tazas, dos platillos para las mismas, dos cucharitas de gallones, unas tenacillas de idem para azucar, un jarro y una jofaina labrados, de nuevo modelo.

El segundo, de 4.000 reales en monedas de oro.

El tercero, de una escribanía cincelada, un par de candeleros tambien cincelados y un par de despaviladeras, todo de nuevo modelo.

Los billetes se espenden a dos reales cada uno en los puestos situados en la carrera de San Gerónimo esquina a la calle de Espoz y Mina, y en la calle de Toledo, esquina a la Imperial, hallandose las alhajas de manifesto en el primero de dichos dos puntos.

Los números que han de entrar en suerte son del 1 al 24.000 inclusive. El sorteo se celebrará públicamente con la solemnidad debida, en el mes de diciembre del corriente año de 1848, previo aviso al público y en el día y sitio que se designe, y verificado que sea se dará noticia por carteles y por la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid, de los números que salgan premiados, previniéndose que no siendo reclamado cualquiera de los premios por el tenedor del billete agraciado dentro del año, a contar desde el día del sorteo, caducará el derecho a él, y se aplicará a favor del establecimiento.

El objeto de esta rifa es piadoso, como que el producto de la venta de billetes, ha de invertirse en provecho de los desvalidos e inocentes seres que alberga y acoge la inclusa de esta corte, y por lo tanto es de esperar que el público secundará tan buen deseo, haciéndose en comprarlos una limosna con probabilidad de obtener una recompensa material de gran valor, además de la que siempre merecen los actos benéficos y experimenta la conciencia del que los efectúa a impulsos de la pura caridad.

Madrid 21 de setiembre de 1848 = El secretario de la junta municipal de beneficencia, Juan José de Aróstegui.

9.1 billetes

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chamartin, en virtud de licencia concedida por el Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, y con arreglo a la real orden de 7 de agosto de este año, arrienda los artículos de consumos para todo el año proximo de 1849; y para sus dos remates estan señalados los dias 17 y 25 del corriente, de diez a doce de estos dias en la audiencia de ella, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifesto, del cual serán enterados los licitadores, y se admitirán posturas con sujeción a ellos.

En la villa de Arroyo Molinos se saca a pública subasta el dia 30 del corriente el ramoneo de la plazuela de sus propios a la hora de las doce del dia y en el sitio de costumbre.

El día 7 de enero del año próximo de 1849 se saca a pública subasta la roza y aprovechamiento de las leñas del cuartel titulado Corral del Mote del monte encinar perteneciente a los propios de los Santos de la Humosa; cuyas leñas son apropiado para la quema de cabras y otros usos semejantes. El remate tendrá lugar a las diez de la mañana en las casas consistoriales de la espresada villa, donde se halla de manifesto el pliego de condiciones del que podrán enterarse los licitadores hasta el acto de la subasta, dirigiéndose al secretario del ayuntamiento.

Con la competente autorizacion, se subastan las leñas del monte Robledar de la villa de Villavilla pertenecientes a sus propios, bajo las condiciones del agrónomo de montes del distrito, tasadas en 5.000 reales vn. Cuyo remate se verificará en la casa consistorial de la misma el dia 3 del próximo enero a las doce de su mañana. Lo que se anuncia llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaleza en virtud de licencia concedida por el Excmo. Sr. gefe político de esta provincia y con arreglo a la real orden de 7 de agosto de este año, arrienda los artículos de consumos por todo el año proximo de 1849 con la venta exclusiva al por menor, y para sus dos remates estan señalados los dias 17 y 27 del corriente, desde las diez de la mañana a las cuatro de su tarde, admitiéndose posturas bajo el pliego de condiciones que consta en cada expediente y en la audiencia de dicha villa.

El ayuntamiento de Majadahonda ha acordado subastar el disfrute de las casas taberna, carnicería y tienda correspondientes a propios para el año mas proximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en sus remates que han de celebrarse los dias 17 y 27 del presente mes de doce a una de su tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 36½ a 39 rs. vp.

Cebada de 15½ a 16½ rs. vp.

Algarrobas de 15½ a 17 rs. vp.

Madrid 12 de noviembre de 1848.